

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 52.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas, se me remite la siguiente

Relacion de los peones capataces y camineros de esta provincia, que se han hecho acreedores por su comportamiento durante el año de 1862 á los premios del reglamento aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1842.

Carreteras.	Clases.	Nombres.	Premios.
Madrid á la Junquera	Capataz	Agustin San Juan	160
		Pedro Lopez, 2.º	100
Alcolea á Tarragona	Camineros	Roque Alvarez	100
		Remigio Bermejo	100
Taracena á Urdax	Capataz	Domingo Martinez	100
		Julian de la Torre	160
Albaladejito á Guadalajara	Camineros	José Martinez	100
		Silvestre Orejudo	100
Almadrónes á Sigüenza	Camineros	Casto Ocaña	100
		Miguel Zunica	100
Torija á Cifuentes	Capataz	Félix Miguel	160
		Saturnino Alguacil	100
Almadrónes á Sigüenza	Camineros	Máximo Tirado	100
		Sinforiano Ruiz	100
Torija á Cifuentes	Camineros	Sebastian Villanueva	100
		Sandalio Villar	100
Almadrónes á Sigüenza	Camineros	Juan Aguado	160
		Meliton Henche	100
Total			2.040

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y estímulo de sus demás compañeros. Guadalajara 27 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

Núm. 53.

Anunciando la subasta para reparar el puente de Pareja sobre el rio Tajo.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Obras en los rios.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre del año anterior, y subsanados los defectos notados en el proyecto por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, he tenido á bien señalar el dia 28 de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Pareja sobre el rio Tajo, que deben satisfacerse con cargo al empréstito provincial autorizado por Real decreto de 16 de Julio del año anterior y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 451.403 rs. y 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad, con asistencia del Jefe de la Seccion de Fomento, del Ingeniero Jefe de Obras públicas y un Diputado provincial; hallándose de manifiesto en dicha Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto, pliegos de condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja general de los mismos.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta de quince minutos, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 1.000 rs. y las demás

á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 300.

Guadalajara 28 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Pareja sobre el rio Tajo, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 54.

Se recomienda la utilidad de asociarse al Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

En la seccion no oficial de este Boletín, hallarán insertos los habitantes de esta provincia, el Prospecto y Resumen de los Estatutos del Banco hipotecario español y general de Crédito, fundado en Madrid. Y como quiera que es de suma importancia su publicacion por las ventajas y utilidad que ha de proporcionar la indicada sociedad, la recomiendo á todas las clases, particularmente á los propietarios y labradores, con el fin de que puedan aprovecharse de tan benéfico Banco.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Eulogio Benayas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdelagua, dotada con el sueldo de 930 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Abril de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mandayona, dotada con el sueldo de 1.900 rs., incluidos el alquiler de la casa, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Abril de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Caspueñas, dotada con el sueldo de 1.837 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Abril de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada con el sueldo de 1.800 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Abril de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara, dotada con el sueldo de 1.100 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 31 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Abril de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

Para la rectificacion del amillaramiento que la Junta pericial ha de formar, se hace preciso que los propietarios así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones al Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la fecha que aparezca este anuncio al publico; el que no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelviejo 20 de Abril de 1863.—El Alcalde, Julian Garcia.—Benito Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Toviillos.

Los vecinos y forasteros que en el término de este pueblo y en su agregado Anquela posean fincas rústicas urbanas y ganadería sujetas al pago de la contribucion territorial, presentarán á este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la variacion que haya sufrido su riqueza desde el último apéndice; advirtiéndose que no se tendrá en cuenta traslacion de dominio sin que aparezca la toma de razon en el Registro de Hipotecas; y de no hacerlo sufrirá los perjuicios legales.

Los Señores Alcaldes de Fuentelsaz, Luzon, Aragoncillo, Selas y Mazarete se servirán dar la debida publicidad á este anuncio para conocimiento de todos los terratenientes de este pueblo y su agregado Anquela del Ducado.

Toviillos 21 de Abril de 1863.—El Alcalde, Manuel Garcia Mellado.—El Secretario, Santiago Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prádena.

Los vecinos y forasteros que en el término municipal de este pueblo posean fincas sujetas al pago de la contribucion territorial presentarán en la Secretaria de esta Corporacion, en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de la variacion que haya sufrido su ri-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS DE PARAJOS.	GRANOS.		CAJADOS.		CARNES.		PATATA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PATATA.	
	Trigo.	Cebada.	Maiz.	Arroz.	Vaca.	Carnero.	Trigo.	Arroz.	Trigo.	Arroz.	Trigo.	Arroz.	Vaca.	Carnero.	Trigo.	Arroz.
Aienza...	36,22	22	24	28	2,12	2,36	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Brihuega...	38	26	24	28	2,36	2,71	4	0,79	68,47	46,85	2,09	2,61	4,78	1,36	3,72	4,61
Cifuentes...	38	26	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Guadalajara	43	28	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Molina...	37	18	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Pastrana...	42,50	24	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Sacedon...	38	22	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Sigüenza...	40,40	25,20	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Tamajon...	38	20	24	28	2,36	2,71	4	0,87	65,26	39,64	2,09	2,48	4,57	1,32	3,72	4,61
Precio medio en toda la provincia	39,57	23,47	23,99	28,80	2,98	2,71	4,36	1,38	71,28	49,29	2,50	2,46	4,21	1,20	3,18	4,95

Guadalajara 27 de Abril de 1863.—El Gobernador de la provincia, Eulogio Benayas.

queza; advirtiéndose que no se tendrá en cuenta traslación de dominio sin que aparezca la toma de razón en el Registro de Hipotecas.

Prádena 22 de Abril de 1863.—El Alcalde, Manuel Cerrada.—El Secretario, Francisco Ricote y Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Atienza.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á los trabajos que la están encomendados, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto de esta vecindad como forasteros, presenten en término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, las relaciones en forma legal de sus riquezas rústicas, urbana y ganadería, conforme lo ordenado por la Dirección general en 16 de Abril de 1861; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Señores Alcaldes de Aldeanueva y Prádena den la posible publicidad al presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes á quienes incumbe.

Aldeanueva de Atienza, 22 de Abril de 1863.—El Presidente, Blas Perucha.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Concha.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse con acierto de la formación del cuaderno de amillaramiento mandado por circular de 12 de Marzo último, hace saber á los vecinos de este pueblo y terratenientes forasteros, presenten en el término de quince días desde 1.º de Mayo relaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este distrito municipal, en la Secretaría de este Municipio, advertidos que no se tendrá en cuenta la traslación de dominio sin que haya precedido la toma de razón en la oficina de Hipotecas de este partido conforme á lo mandado por la superioridad; parándoles á los morosos los efectos de la ley.

Concha 23 de Abril de 1863.—El Teniente Alcalde, Santos García.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los días 20 y 21 del mes de Mayo próximo, se venderán en pública subasta y como sobrante en la Real ganadería, cierto número de yeguas, potros y potras de raza española, pura sangre árabe y de media, así como también ganado mular de cuatro años.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados días, en el local denominado El Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 22 de Abril de 1863.—El Director general, Conde de Balazote.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BANCO Hipotecario Español y general de Crédito.
SOCIEDAD ANONIMA.

PROSPECTO.

Ha sido universalmente reconocida en estos últimos tiempos la urgente necesidad de mejorar la condición de la propiedad inmueble, para sacar el crédito territorial español del lastimoso estancamiento en que ha permanecido hace siglos, por causas de todos conocidos. En España, donde tantos adelantos hemos visto realizados en pocos años, se ha desatendido uno de los más importantes, cual es facilitar al propietario los medios de hacer valer su crédito, y de utilizar ventajosamente los valores que representa su propiedad. Este vacío podrá llenarse, á favor de la nueva legislación hipotecaria, con la creación del Banco Hipotecario Español y General de Crédito, el que habrá de contribuir poderosamente no solo á fomentar el crédito territorial mejorando la condición de la propiedad inmueble, sino también y muy principalmente á dar impulso á la producción y al creciente desarrollo de la prosperidad pública y privada.

Para alcanzar tan importante resultado, no bastaban los medios rutinarios y vulgares empleados hasta el día; ha sido por lo tanto preciso combinar las operaciones de la Sociedad, de tal manera, que entrando en ellas como principales elementos el tiempo, el capital y el crédito, pudiéramos ofrecer á los propietarios españoles, ventajas hasta ahora no conocidas, y á los accionistas de la Sociedad, beneficios y seguridades que no pueden encontrar en otros establecimientos ó empresas.

Los establecimientos de crédito que tengan por objeto prestar dinero á interés, en mayor ó menor escala, imponiendo al deudor la obligación de pagar el capital en plazos determinados, ni satisfacen las necesidades comerciales, ni corresponden á los adelantos del siglo, ni disminuyen la usura, ni producen bien alguno á los pueblos, ni á los individuos.

Los fundadores del Banco Hipotecario Español y General de Crédito, que procuran el bien y no la ruina de las familias, han adoptado un sistema enteramente diverso de los seguidos hasta aquí, que consiste en proporcionar á los propietarios españoles los fondos que necesitan, dándoles al propio tiempo medios facilísimos y poco dispendiosos para su devolución ó reintegro, del cual pueden eximirse también, en todo ó en parte, haciendo un pequeño sacrificio.

Entre las combinaciones que hácese fin hemos adoptado, hay algunas tomadas de establecimientos extranjeros análogos, cuyas operaciones hemos estudiado en su razón, en su fórmula y en sus resultados; pero á esas combinaciones hemos añadido otras enteramente nuevas, muy lucrativas y de éxito seguro.

El Banco Hipotecario Español y General de Crédito, se establece con un capital de cien millones, divididos en cincuenta mil acciones, de á dos mil reales cada una; sin perjuicio de aumentar dicho capital con una nueva emisión de acciones, cuando la Sociedad lo crea conveniente á sus intereses.

El capital que representan las acciones se pagará en la forma siguiente: El 25 por 100 en los quince días inmediatos á la constitución de la Sociedad; otro 25 por 100 á los tres meses; y el resto en la forma y tiempo que acuerde el Consejo de administración.

Para demostrar con cabal exactitud todas las operaciones del Banco Hipotecario Español y General de Crédito, así como sus ventajas positivas y resultados probables, era preciso entrar en detalles minuciosos y en explicaciones prolijas, que no son comparables con las estrechas dimensiones de un prospecto, y que solo pueden obtenerse después de un examen detenido de los Estatutos sociales presentados al Gobierno de S. M., y de los estados ó tablas que los acompañan. Por esta razón habremos de concretarnos á dar una idea aproximada de unas y otras.

Las operaciones de esta Sociedad serán las siguientes:

- 1.º Prestamos hipotecarios.
- 2.º Prestamos con la garantía, también hipotecaria especial, de fincas rústicas ó urbanas, libres de toda carga ó gravamen, reembolsables por el sistema de amortización, al uno, dos, tres ó mas por ciento anual, á voluntad del deudor.
- 3.º Prestamos con descuento ó prima, de la mitad, de la tercera, de la cuarta ó de la quinta parte de la deuda, á voluntad del deudor, el cual quedará por este medio exento de reembolsar el capital, sin mas obligación que la de pagar los intereses anuales correspondientes, durante un periodo de tiempo proporcionado, y asegurando el pago de dichos intereses con hipotecas suficientes.
- 4.º Prestamos con garantía, por lo respectivo al capital, de pólizas de seguros sobre la vida del deudor, á prima fija, cedidas ó endosadas á favor de la Sociedad y asegurando el pago de los intereses con hipotecas libres de todo gravamen.
- 5.º Prestamos sobre valores efectivos en prenda pretoria y sobre derechos estimables y seguros.
- 6.º Emitir bonos ó obligaciones en la proporción permitida por la ley. Estas obligaciones ó bonos pueden considerarse como hipotecarios, atendida la índole del establecimiento de donde proceden.
- 7.º Llevar cuentas corrientes con otras sociedades.
- 8.º Admitir en depósito valores en metálico ó papel.
- 9.º Cobrar, pagar ó encargarse de cualquier operación por cuenta ajena.
- 10.º Autorizar las transmisiones de deudas ó hipotecas, en los términos prevenidos y

con las ventajas señaladas en los Estatutos de la Sociedad.

11.º Percibir el recargo, que sobre las cantidades reembolsadas por anticipación, deben abonar los deudores de la Sociedad que quieran extinguir sus obligaciones, antes de llegar la época de los vencimientos.

Y todas las demás operaciones que son peculiares á los grandes establecimientos de crédito legalmente constituidos.

Los beneficios ó utilidades que habrán de reportar los accionistas del Banco Hipotecario Español y General de Crédito, además del 6 por 100 fijo que se señala en los Estatutos, no pueden calcularse con exactitud, porque dependen del ensanche que la Sociedad dé á sus operaciones; pero tomando por base lo que deben producir los cien millones del capital social empleado en las cinco operaciones primeras que hemos indicado, podemos aproximarnos á la verdadera cifra de dichos productos, con la seguridad de que, si nuestros cálculos fallasen, sería por estar excesivamente bajos, á causa de haber adoptado el tipo mínimo como base de nuestras apreciaciones.

Segun las demostraciones que arrojan las tablas que acompañan á los Estatutos, noventa y nueve millones del capital social, invertidos por iguales partes en las operaciones primera, segunda, tercera y cuarta, deben producir á los diez años, además del seis por ciento anual de interés fijo, sesenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales: esto es, otros seis reales y setenta y cinco céntimos por ciento al año, ó sea doce y tres cuartos por ciento.

Este interés acrecerá considerablemente si se computa mayor número de años, por cuanto las operaciones de esta Sociedad son más productivas á medida que aumenta el tiempo de su duración. Así, por ejemplo, una operación que en los diez años primeros produzca un beneficio anual de seis por ciento, sobre el interés fijo garantido, en un periodo de veinte años, deberá producir diez ó doce por lo menos, y una serie de treinta años, el catorece, quince ó veinte, y por esta razón los sesenta y seis millones, novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales, producto más que probable del capital social en los diez primeros años, se elevarán, segun nuestras demostraciones, en veinte años á la suma de ciento ochenta millones de reales, y en treinta años á la cantidad de cuatrocientos veinticuatro millones, además del interés fijo anual del seis por ciento garantido.

No hemos querido computar los beneficios probables de las demás operaciones por que no se crea que queremos fascinar á los capitalistas, ofreciéndoles ganancias ilusorias, aunque en nuestro concepto, la Sociedad habrá de obtener con su crédito, tantas ó mayores utilidades, como con el capital.

La emisión de obligaciones ó bonos hipotecarios con interés, aunque sea tan solo por una cantidad igual al capital social (á pesar de que con arreglo á la ley puede elevarse hasta el quintuplo), debe producir inmensos beneficios; y por lo que hace á las demás operaciones, aunque de menos importancia que las ya mencionadas, pueden también ser muy lucrativas y de resultados incalculables.

El Banco Hipotecario Español y General de Crédito, teniendo como habrá de tener una dirección ilustrada que comprenda toda la importancia de su misión y todo el alcance de sus operaciones, está destinado á producir una revolución económica en nuestro país; porque destruyendo por completo la usura, que agobia al propietario industrial y causa la ruina del agricultor, arrancará de la miseria á millares de familias, dando á la producción y á la riqueza un impulso vivificador.

Los que se interesen en esta Sociedad, pueden por lo tanto estar seguros de que al hacerlo prestan á su país un servicio de inmensas consecuencias, reportando al propio tiempo los siguientes

BENEFICIOS.

Primero. Colocar su dinero con garantías infalibles y permanentes, puesto que con arreglo á los estatutos de la Sociedad, no pueden salir fondos de la Caja de esta, sin estar asegurado su reembolso con hipotecas de mayor valor.

Segundo. Tener asegurado con las mismas hipotecas de la Sociedad, un seis por ciento de interés fijo anual por el capital efectivo que representen sus acciones.

Tercero. Tener opción á los demás beneficios que resulten de las operaciones que se

hagan con el capital social, las cuales según el cálculo mas bajo, deben elevarse á una cantidad de gran consideración.

Cuarto. Tener asimismo opción á las utilidades provenientes de las operaciones de crédito de la Sociedad, las cuales pueden llegar á duplicar y aun á triplicar los intereses anuales garantidos á los accionistas.

Quinto. Disfrutar de estos beneficios sin molestias ni cuidados de ninguna especie y sin temor de que puedan lastimarse sus intereses por causa de perturbaciones económicas posibles, ó de revoluciones políticas que no son de esperar.

Sexto. Y poder en todo tiempo hacer efectivo el valor de las acciones y negociarlas con grandes ventajas; pues atendida la índole hipotecaria de la Sociedad y la naturaleza especial de sus operaciones, precisamente habrá de ir acreciendo el valor de aquellas, á medida que se vaya formando el fondo de reserva; no siendo imposible, ni difícil que llegue á duplicarse en poco tiempo, como ha sucedido en otras Sociedades análogas, que no reuten tan favorables condiciones como el Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

Para formar esta Sociedad hemos adoptado un rumbo enteramente opuesto al que siguen la mayor parte de las que se han establecido recientemente en España. Renunciamos con gusto á todos esos sistemas en que, para obtener crecidas ganancias, no siempre realizables, se entregan al acaso, á la suerte, y á todo género de vicisitudes grandes ó pequeños capitales. Nuestro proyecto descansa sobre bases completamente seguras, de éxito nada dudoso y ageno á toda clase de peligros y de contingencias. Solo así podría el Banco Hipotecario Español y General de Crédito ser de grande utilidad á la Agricultura, Industria y Comercio y producir á sus accionistas considerables beneficios con completa seguridad.

ADVERTENCIA.

Las personas que deseen interesarse en el Banco Hipotecario Español y General de Crédito dirijan los pedidos de acciones, en Madrid, á D. Angel de Ordóñez y Pajol, plaza del Progreso, núm. 9, cuarto segundo, que ha sido designado al efecto Director Gerente interino por los individuos de la Junta provisional, nombrados en la escritura de fundación con arreglo á las leyes vigentes.

El mismo Señor está encargado de satisfacer cualquier duda, respecto á la mencionada Sociedad.

RESUMEN.

del proyecto de estatutos y reglamento del Banco Hipotecario español y general de Crédito.

DENOMINACION, OBJETO Y OPERACIONES.

Este Banco lo forma por noventa y nueve años una sociedad anónima que tendrá su domicilio en Madrid, sin perjuicio de establecer agencias y sucursales, en uso de las facultades que le concede el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, en los puntos convenientes, y sobre todo donde se reúna el número de acciones competente.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 7.º, art. 4.º de la precitada ley, y dentro las prescripciones de la de 10 de febrero de 1861, las operaciones que se presenten serán: Prestamos simples con hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, mediante un interés. Prestamos hipotecarios renunciando á exigir el capital, mediante un tanto por ciento de amortización, á más del interés, que podrá ser desde el 1 al 10 por 100 anual. Prestamos también hipotecarios con liberación también por parte del deudor de pagar el capital mediante el abono de una prima ó descuento, que podrá ser desde la mitad ó la quinta parte de aquel, y el pago de los intereses convenidos. Prestamos sobre pólizas de seguros, con precauciones especiales que establecerá el reglamento interior; y prestamos sobre prenda pretoria, derechos estimados, efectos públicos, frutos etc.

Podrá contratar empréstitos, crear toda clase de empresas, arrendar contribuciones, emitir títulos garantizados por las mismas fincas hipotecadas, y obligaciones al portador, en conformidad al art. 5.º de la expresada ley, y prestar sobre sus mismas acciones con las salvedades prevenidas en el artículo 7.º de la misma.

DEL CAPITAL Y ACCIONES.

El capital será de 100 millones de reales, representado con 50.000 acciones de

2.000 rs. cada una; estas se dividirán en series.

Las acciones serán al portador, se cotizarán en la Bolsa y su traspaso se verificará con la entrega del título.

De las acciones se satisfará el primer dividendo á los treinta días de aprobados los estatutos é instalado el Banco; los restantes se satisfarán cuando lo acuerde el Consejo de administración, anunciándose debidamente.

Hasta que se entreguen las acciones se expedirán títulos provisionales, negociables con ansos.

Caducarán las acciones cuyos dividendos no se paguen, y el Consejo podrá enagenarlas; su producto se destinará al pago de los descubiertos, y el sobrante al tenedor con deducción del 6 por 100 del interés de las mismas; está en las facultades del Consejo devolverlas á los tenedores morosos, bajo ciertas consideraciones y reintegros.

Las acciones devengarán á favor del tenedor el interés fijo del 6 por 100 y á más tendrán derecho á participar de todas las ganancias de la Sociedad.

Los acreedores de los accionistas no podrán intervenir en los asuntos de la Sociedad.

Los accionistas podrán ser españoles ó extranjeros. Todos los fondos de la Sociedad, incluso el de reserva, responden de sus obligaciones.

ORGANIZACION.

Junta general de accionistas, Consejo de administración, Director gerente en su representación.

La junta general ordinaria se reunirá en Marzo ó Abril de cada año; las extraordinarias se convocarán cuando el Consejo de administración determine, espontáneamente ó á petición de cincuenta accionistas, expresando el objeto y anunciándolo con sesenta días de anticipación.

Para tener voto en la Junta es preciso depositar treinta días antes, en la caja de la Sociedad, las acciones, y al accionista se le entregará el competente resguardo.

Ningun accionista podrá ser representado sino por otro socio, excepto los menores, mujeres, incapacitados y corporaciones.

Será Presidente de la general el que lo es del Consejo de administración; escrutadores los mayores accionistas presentes; secretario el del Consejo.

Para la validez de las juntas deben hallarse representadas la tercera parte de las acciones: si no hubiesen concurrido accionista hasta esta suma, se hará segunda convocatoria por el término de quince días, y si faltase concurrencia, los que asistan decidirán.

Los acuerdos serán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

El número de treinta acciones da derecho á un voto, y así sucesivamente, sin que nadie pueda tener más de diez votos por derecho propio, pero sí por delegación.

En las juntas generales ordinarias solo se tratará de los asuntos que someta el Consejo y de las proposiciones que quince días antes se hayan presentado suscritas por diez accionistas con voto: las proposiciones hechas despues ó en la junta, no podrán ser objeto de deliberación y pasarán al Consejo.

A la junta general compete nombrar los individuos del Consejo entre los accionistas que posean por lo menos cincuenta acciones; deliberar sobre los negocios que comprenda la Memoria que ha de presentar anualmente el Consejo; aprobar ó desaprobar las cuentas y balances; fijar el dividendo de las acciones; resolver cuanto crea conducente al bien de la Sociedad; conceder al Consejo las autorizaciones que pueda necesitar en casos no previstos; determinar la remuneración de los individuos del Consejo con arreglo al artículo 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Las elecciones se harán por escrutinio y por mayoría de votos.

Los acuerdos de la junta general serán obligatorios para todos los accionistas. Las actas de la junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, se llevarán en un libro al efecto, y se expresará nominalmente los concurrentes.

Quince días antes de la junta se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances.

La junta general, con aprobación del Gobierno de S. M., ó del poder legislativo en su caso, podrá modificar los Estatutos, aumentar el capital social, estender las operaciones de la Sociedad, y la prolongación de su duración; pero para estos acuerdos

debe preceder convocatoria expresiva del objeto de la reunión, y deberán concurrir las dos terceras partes de los accionistas presentes, siendo estos la tercera parte de los que tengan derecho á asistir á la junta y representen la cuarta parte del capital social.

A la junta general, y sobre todo á la primera, corresponde la aprobación del Reglamento interior de la Sociedad, siendo bases de que no debe prescindirse:

1.º Que no puede hacerse ningun préstamo hipotecario que no sean los bienes libres de toda carga y de los marcados en el título V, sección 1.ª de la ley de 8 de Febrero de 1861, cuya hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones, para cuya seguridad se constituyan, cualquiera que sea su poseedor, debiendo exceder, tanto estos como el valor de las prendas pretorias, una tercera parte al menos de la cantidad prestada.

2.º Que el interés será de un 6 por 100 anual, cuya tasa podrá rebajar el Consejo, dando cuenta en la primera junta general.

3.º Que los intereses deberán pagarse por semestres anticipados.

4.º Que la amortización no se consiente sino desde el 1 al 10 por 100, ó sea desde nueve á cuarenta y dos años.

5.º Que los que tomen préstamos abonarán, á más del 6 por 100 anual, del medio al uno por 100 para gastos de Administración.

6.º Que en los préstamos á prima fija no baje el tiempo de la amortización de diez y siete años, ni exceda de cuarenta y tres.

7.º Que todas las cantidades que no se paguen al vencimiento deben sufrir un recargo, y que la falta de pago de dos semestres libra á la Sociedad de la obligación que contrajo con el deudor moroso, que quedará obligado á la devolución del capital, con más los intereses, comision, gastos, costas, y se abonará al deudor, á más de lo que haya pagado por amortización, el 4 por 100 de interés de las mismas, cuyo abono se hará también al que anticipase el todo ó parte de su deuda.

8.º Que no puedan hacerse operaciones sobre pólizas de seguros de sociedades que no sean aprobadas por el gobierno, de gran crédito, y con las demás salvadas que se determinen.

9.º Que los deudores deben manifestar dentro de treinta días el deterioro ocurrido en las fincas hipotecadas, ora sea por fortuito ó por pleitos, debiendo el Consejo exigir nueva hipoteca, ó el reembolso de la suma prestada, con los abonos antedichos.

10.º Que se estipule no puede venderse finca alguna hipotecada sin conocimiento de la Sociedad y que ésta no admita hipoteca de finca que no esté asegurada, si es urbana, por todo el tiempo que dure el contrato, tomando la cautela la Sociedad de pagar el seguro, que abonará el deudor, con el interés, sustituyéndose al mismo la Sociedad para el cobro de la indemnización si hubiese siniestro.

11.º Que todas las personas que traten con la Sociedad se hayan de obligar mediante cláusula expresa á la observancia de los Estatutos y Reglamentos de la misma, acreditándose por el notario haber entregado un ejemplar al que hace el contrato.

12.º Que se formen modelos de las acciones, obligaciones al portador é hipotecarias, para que sean aprobados en la junta.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Constará de Presidente, doce vocales y seis suplentes; las dos terceras partes han de ser españoles, y la mitad más uno residir en Madrid.

Los consejeros propietarios, dentro de los ocho días de su nombramiento, deben depositar cincuenta acciones en el Banco; los suplentes antes de tomar posesión del cargo, las cuales quedarán depositadas hasta que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

El cargo durará cinco años; en el primer quinquenio se renovarán seis; en el segundo siete, y así sucesivamente: cabe la reelección; la vacante de un consejero antes del turno de salida la llenará un suplente por su orden.

El Presidente será español y habrá de residir en Madrid; será nombrado por la junta general; el vicepresidente por el Consejo.

Para la validez de los acuerdos del Consejo, que se formarán por mayoría absoluta de votos, se necesita la presencia de la mitad más uno de los residentes en Madrid.

Al Consejo incumbe la administración de todos los negocios de la Sociedad, observan-

do las Leyes, Estatutos y Reglamentos y acuerdos de la junta general: le corresponde determinar las operaciones para que está autorizada la Compañía; el tiempo y forma de nuevas emisiones hasta completar el capital social; aprobar las cuentas que deben presentarse á la junta general; proponer á la misma el dividendo definitivo y acordar el provisional; determinar sobre la adquisición de los edificios en que debe establecerse la Sociedad y sus dependencias; decidir la emisión de obligaciones hipotecarias y demás mencionadas; determinar la inversión de fondos, ventas y la celebración de los contratos que correspondan á las negociaciones de la Sociedad; autorizar el ejercicio de las acciones judiciales, aprobar los reglamentos interiores de las oficinas que presente el gerente; nombrar á este, al abogado consultor de Madrid, al tenedor de libros, al secretario-archivero y tesorero, y á propuesta del gerente, los demás empleados de la principal y sucursales; determinar sus sueldos, y finalmente, formar la Memoria que se ha de leer todos los años en la junta general.

Los individuos del Consejo no obligan sus bienes sino cuando se excedan de su mandato.

DIRECTOR GERENTE.

Es el delegado ordinario del Consejo; le representa en la ejecución de sus acuerdos; ejercita las acciones judiciales; propone el nombramiento de todos los empleados, exceptuando los que nombre el Consejo y se han dicho; proponetambién las operaciones y negocios que crea útiles á la Sociedad.

El gerente tiene voz consultiva en la junta; le suplirá el secretario-archivero, si el Consejo no dispone lo contrario.

La firma del gerente es indispensable en todo acto ó documento que emane de la Sociedad, habiéndose de citar la fecha de la aprobación de aquel acto por todo el Consejo.

DE LAS CUENTAS ANUALES.

Repartimiento de beneficios y fondo de reserva.

A fin de cada año el gerente presentará inventario del activo y pasivo y un balance general al Consejo, sin perjuicio de presentarlo todos los meses para remitirlo al gobierno, publicarlo en la Gaceta y en los periódicos que se determinen.

Las ganancias las constituirán los beneficios líquidos de todas las operaciones: de las ganancias á título de interés, se repartirá primero el 6 por 100 á los accionistas; de lo que reste, se aplicará al fondo de reserva á lo menos el 5 por 100 y á lo más el 20, según lo acuerde la junta general á propuesta del Consejo; del remanente se repartirá el 90 por 100 á los accionistas, á título de dividendo, y el 10 por 100 restante en la forma que lo acuerde la junta general.

Con el medio al uno de administración se cubrirán los gastos de esta; el remanente, si lo hubiere, se repartirá como lo acuerde la junta general.

El pago del dividendo será el 1.º de Julio, sin perjuicio de la distribución prudencial del Consejo.

Los dividendos que no se reclamen en cinco años, quedarán á beneficio de la Sociedad.

El fondo de reserva lo constituyen los recursos indicados anteriormente, no podrá bajar del 10 por 100 del capital social y sin exceder cuando lo exigiere la naturaleza de las operaciones: completo el 10 por 100, la junta podrá determinar que no se reserve cantidad alguna para este fondo, el cual suplirá si un día faltase para cubrir el 6 por 100 de los intereses, y cuando dicho fondo bajase por cualquier causa, el Consejo podrá aplicar una parte de los beneficios despues de pagado el 6 por 100.

Se establece la decisión por árbitros arbitradores en todas las cuestiones de la Sociedad, entre la misma y los accionistas, observando la ley de enjuiciamiento mercantil.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Esta se verificará cuando espiren los noventa y nueve años y antes si lo acordase la junta general á propuesta del Consejo ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Los acuerdos de la junta general sobre disolución no serán válidos á no concurrir accionistas que representen las dos terceras partes á lo menos de las acciones emitidas.

Acordada válidamente la disolución, se nombrarán como liquidadores cinco accionistas y cuatro individuos del Consejo y se

cumplirá lo establecido en el Código de Comercio.

DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION.

Es sabido que el gobierno vigila estos establecimientos, y que al efecto se le remiten estados mensuales, como tambien copias certificadas del acta de la junta general, Memoria del Consejo y resúmenes del balance.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Cuando estos Estatutos sean aprobados se celebrará una junta general, que se considerará como la ordinaria, haciéndose la convocatoria en los términos prevenidos, y se pasará copia al gobierno de S. M.

Junta interina de gobierno.

Presidente: Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, Grande de España de primera clase.

Vice-Presidente: Excmo. Sr. Conde de Montes-Claros.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Vigo, Sr. Vizconde de Villandrando.

Sr. D. Roman Goicoerrotea, Diputado á Cortes, Secretario del Congreso y propietario de Aragón.

Sr. D. Mariano Nougues, magistrado y propietario de Aragón.

Sr. D. Pablo Goya, banquero de Madrid. Ilmo. Sr. D. Mariano Perez Luzaró, magistrado y propietario de Segovia.

Ilmo. Sr. D. Fermín de la Puente y Apecechea, del Consejo de Agricultura y propietario.

Sr. D. Juan Rodriguez de Welfe, propietario de Galicia.

Sr. D. Angel Rodriguez Villamando, abogado y propietario de Valladolid.

Sr. D. Ceferino Avelilla, ex-gobernador civil y propietario de Castilla la Vieja.

Director gerente.

Sr. D. Angel de Ordoñez y Pujol, abogado y propietario de Cataluña.

Consecuencias ventajosas de los presentes estatutos.

1.º Que ningun privilegio ni ventaja se concede á los fundadores, demostrando este solo hecho que no se ha formado esta empresa por cálculo personal, sino para el bien del país.

2.º Que los accionistas tendrán siempre seguro el 6 por 100 del capital desembolsado, pues aunque se preste al seis, se exige del medio al uno de gastos de administración, con lo que quedan estos cubiertos.

3.º Que los accionistas pueden esperar con probabilidad otros seis, con los beneficios del crédito y los que han de dar las demás operaciones.

4.º Que en este Banco el Director gerente esta sujeto á ser un ejecutor de los acuerdos del Consejo, siendo imposible ninguna dilapidación.

5.º Que las seguridades con que se presta alejan el mas pequeño recelo de pérdida.

6.º Que el ser accionista ofrece la ventaja de poder pedir prestado sobre sus mismas acciones, en la proporcion que marca la ley.

7.º Que debiendo proporcionar las acciones un interés tan crecido, naturalmente estarán á una prima alta al constituirse el Banco, de cuyo beneficio no gozarán los que esperen á tomar las acciones de segunda mano.

8.º Que este Banco es el único hasta hoy dia que proporciona la ventaja de que se permita amortizar el capital prestado con un pequeño aumento en el interés.

9.º Que no pudiéndose hacer ningun préstamo sino por acuerdo del Consejo de administración, este seguirá la regla de justicia de no prestar á los pueblos que ningun interés hayan tomado en el Banco, así como pondrá sucursales en las provincias que hayan tomado el competente número de acciones.

10.º Que este Banco suple á los de agricultura, y con ventaja, pues otorga facultad de amortizar el capital.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.